

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 094

Panamá, 16 de enero de 2024

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción.

Alegatos de

Conclusión.

Expediente: 182023.

La Licenciada Ileana Margott Nieto Carrillo actuando en nombre y representación de **Roldán Rodríguez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos 215 de 28 de abril de 2022, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Roldán Rodríguez**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos 215 de 28 de abril de 2022, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas** y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 333 de 14 de marzo de 2023, el recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los artículos 62 y 63 del Reglamento Interno del **Ministerio de Economía y Finanzas**; los artículos 1 y 45-A de la Ley 42 de 1999; y los artículos 34, 52 (numeral 4), 155 (numeral 1), 170, 201 (numeral 43) de la Ley 38 de 2000 (Cfr. fojas 7-20 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, la apoderada judicial del demandante expuso que el acto objeto de controversia, no reúne los requisitos de motivación y se dictó vulnerando el debido proceso en perjuicio de **Roldán Rodríguez**; y añade que su mandante tiene estabilidad laboral debido al padecimiento que tiene su madre de una enfermedad crónica (cáncer) que lo ampara con el fuero de discapacidad (Cfr. fojas 2-6 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por el demandante, este Despacho reitera su oposición a los cargos, es decir, la desvinculación por el tipo de nombramiento, no están llamadas a prosperar, ya que el Órgano Ejecutivo por conducto del **Ministerio de Economía y Finanzas** actuó en debida forma al dejar sin efecto un nombramiento realizado discrecionalmente en un cargo de carácter transitorio; por ende, se encontraba dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción, y podía ser destituido sin causa justificada de conformidad con las medidas legalmente establecidas, por medio de resolución motivada, emitida por el Presidente de la República, tal como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

Las constancias procesales consignadas en el expediente, evidencian que la desvinculación de **Roldán Rodríguez**, se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a **los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba el recurrente en el **Ministerio de Economía y Finanzas**.

Atendiendo a lo expresado, debemos reafirmar que como quiera que **Roldán Rodríguez**, era un funcionario que no ingresó a su cargo mediante un concurso de méritos, ni mucho menos formaba parte de alguna de las carreras enunciadas en el artículo 305 de la Carta Magna, es evidente que el mismo no gozaba del derecho a la estabilidad en el puesto, inherente a los funcionarios de carrera.

Lo expuesto, no hace más que evidenciar que la institución demandada actuó con estricto apego a la ley, razón por la cual solicitamos que todos los cargos de infracción sean desestimados.

Actividad Probatoria

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 615 de veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se admitieron las pruebas documentales visibles de fojas 23, 24-25, 79 del expediente judicial.

Por otra parte, conviene señalar que la Sala Tercera dispuso **no admitir las pruebas documentales visibles a fojas 26 a 49, 84 a 85 y 97 del infolio, porque infringen lo establecido en los artículos 833, 856 y 857 del Código Judicial.**

Así mismo, se observa que la Magistrada Sustanciadora admitió como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo de **Roldán Rodríguez, que fue solicitado por esta Procuraduría.**

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), señalando en torno al mismo lo siguiente:**

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:**

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha

enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

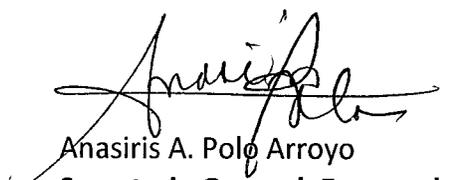
En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente como para negar todas las reclamaciones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Recursos Humanos 215 de 28 de abril de 2022**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Anasiris A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada